

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-049/2023

ACTOR: FRANCISCO ALFREDO
VIZCARRA PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

TERCERA INTERESADA:
SECRETARIA GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

COLABORACIÓN: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN Y LUISA
ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la resolución **CJ/REC/013/2023**, en la cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desechó el recurso de reclamación intrapartidista por haberse presentado de manera extemporánea.

GLOSARIO

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de
Chihuahua

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

¹ Las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua
Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, Chihuahua
Estatutos Generales:	Estatuto del Partido Acción Nacional Aprobado por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Primer solicitud de licencia.** El treinta y uno de enero el Presidente del Comité Directivo Municipal solicitó por escrito, una licencia para separarse de su cargo, durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta de abril.
- (2) **1.2 Solicitud de información.** El siete de febrero el actor solicitó información al Comité Directivo Municipal, con la finalidad de conocer cómo se allegó a la designación de la Presidenta en funciones de dicho Comité.
- (3) **1.3 Respuesta de la Presidenta en funciones.** El veintiocho de febrero dió contestación la Presidenta en funciones del Comité Directivo Municipal en la que mencionó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales en relación en el artículo 82 párrafos séptimo y octavo de los Estatutos Generales del PAN, se le designó el cargo en mención.
- (4) **1.4 Segunda solicitud de licencia.** El veinticuatro de abril, el Presidente del Comité Directivo Municipal, solicitó una nueva licencia para separarse

de su cargo, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio.

- (5) **1.5 Solicitud e invitación.** El dos de mayo el actor solicitó a la Secretaría General del Comité Directivo Municipal copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria, en consecuencia, el doce de ese mismo mes, se le invitó a que acudiera a las instalaciones del citado comité, a fin de consultar el acta señalada.
- (6) **1.6 Consulta del acta.** El quince de mayo, el actor acudió personalmente al Comité Directivo Municipal para verificar el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril.
- (7) **1.7 Presentación del recurso de reclamación.** El catorce de julio, el actor promovió un Recurso de Reclamación ante el Comité Directivo Municipal por el incumplimiento del párrafo 7 del artículo 83 de los Estatutos Generales del PAN.
- (8) **1.8 Resolución.** El día ocho de agosto la Comisión de Justicia dictó la resolución del Recurso de Reclamación de clave CJ/REC/013/2023, mediante la cual desechó la demanda por no presentarse oportunamente en el plazo para impugnar; misma que fue notificada al actor al día siguiente.
- (9) **1.9 Presentación del medio de impugnación.** El quince de agosto, el actor, promovió ante este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución señalada en el inciso anterior.
- (10) **1.10 Tercera interesada.** El veintidós de agosto, la Secretaria General Electa del Comité Directivo Municipal, quien fue designada como Presidenta en funciones del referido comité, presentó escrito de tercera interesada ante la Comisión de Justicia del PAN.

- (11)**1.11 Informe circunstanciado.** El veintinueve de agosto, se recibió ante este Tribunal el informe circunstanciado signado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del PAN.
- (12)**1.12 Turno.** Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente bajo la clave de identificación **JDC-49/2023**, así como turnarlo a la ponencia a mi cargo.
- (13)**1.13 Admisión.** Por acuerdo de ocho de septiembre, se admitió el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de instrucción.
- (14)**1.14 Cierre de instrucción y circulación del proyecto.** El veintidós de septiembre se declaró cerrada la instrucción por no existir pruebas pendientes por desahogar. En la misma fecha se circuló el proyecto de sentencia para su aprobación por parte del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

- (15)Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por un militante, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/REC/013/2023.
- (16)Lo anterior, en términos de los artículos 17 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 37, de la Constitución Local; 293, 295, numeral 1), inciso a) y numeral 3), inciso f), 303 numeral 1), inciso d), 365, 366, numeral 1, inciso d) y 370 de la Ley.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (17)El presente juicio ciudadano cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 308, 316, párrafo 1), 317, párrafo 1), inciso d), 365 y 366, de la Ley, como se explica a continuación.

- (18)**Forma.** El requisito en estudio se cumple pues el Juicio de la Ciudadanía se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio procesal, así como los demás requisitos legales exigidos.
- (19)**Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días, ya que de autos se desprende que con fecha nueve de agosto se notificó a la parte actora la resolución impugnada, los días doce y trece de agosto fueron días inhábiles por tratarse de sábado y domingo, y el medio de impugnación fue promovido el quince de agosto, por lo cual se encuentra en tiempo.
- (20)**Legitimación e interés legítimo.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 371, numeral 1 de la Ley, toda vez que el actor se ostenta como militante del PAN y en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se le reconoce tal carácter.²
- (21)**Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe conforme a la normatividad intrapartidista, ni conforme a la Legislación del Estado de Chihuahua, un medio de impugnación procedente que deba agotarse previamente a la promoción de este juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la Controversia

¿Cuál es la pretensión del actor?

- (22)La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada CJ/REC/013/2023, en la cual, la Comisión de Justicia desechó el recurso de reclamación primigenio por haberse presentado de manera extemporánea, se ajusta al principio de legalidad.

4.2. Síntesis de los agravios hechos valer por el actor

² Credencial de Registro Nacional de Militante de clave alfanumérica VIPF571004HSLZCR00 consultable en foja 115 del expediente.

Incorrecta aplicación de los Estatutos Generales del PAN

- (23) El actor se duele de que la autoridad responsable erróneamente desechó su recurso de reclamación presentado el catorce de julio, por declararlo extemporáneo.
- (24) El accionante señala que dicha determinación debe ser revocada porque la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta respecto al acto reclamado. Lo anterior ya que, según su dicho, el acto reclamado no lo es el que tuvo conocimiento el quince de mayo, sino la omisión de aplicar el artículo 83, párrafo 7, de los Estatutos Generales del PAN, que precisa que, en caso de ausencia mayor a tres meses de la persona titular de la Presidencia, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitar autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir una nueva Presidencia que terminará el periodo.³
- (25) La parte actora aduce que el Comité Directivo Municipal omitió acatar lo dispuesto por su normatividad interna, ya que no informó al Comité Directivo Estatal la ausencia de su Presidente, en términos de sus Estatutos Generales del PAN.
- (26) El actor expone que la autoridad responsable malinterpretó su pretensión inicial, toda vez que el Comité Directivo Municipal no le informó la supuesta ausencia de más de tres meses de la persona titular de la Presidencia al Comité Directivo Estatal y, por consiguiente, no se autorizó la emisión de la convocatoria respectiva para nombrar una nueva Presidencia que terminara el periodo.

³ Artículo 83 párrafo 7 de los Estatutos Generales del PAN que a la letra señala: 7. En caso de ausencia de la o el titular de la Presidencia, será sustituido o sustituida por quien ejerza la Secretaría General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente o Presidenta que terminará el periodo, salvo que la ausencia se dé durante el último año de la gestión, en ese caso, la persona Titular de la Secretaría General asumirá funciones de Presidencia Provisional hasta en tanto ocurre la renovación.

(27) A su decir, el Comité Directivo Municipal incurrió en la omisión de aplicar correctamente sus estatutos, razón por la cual señala que los efectos jurídicos no cesan y no existe un punto de partida para considerarlo como el inicio del plazo para impugnar.

(28) Por lo anterior, a dicho de la parte actora es que la determinación de la autoridad responsable no es la correcta, ya que en situaciones de omisión por parte de autoridades no existe un plazo determinado para recurrirlas, ya que sus efectos se actualizan constantemente.

4.3 Decisión

(29) El agravio hecho valer resulta **infundado**, porque contrario a lo sostenido por el actor, no se trata de una omisión atribuida al Comité Directivo Municipal, sino de la aplicación de la normativa interna del propio partido político.

(30) En efecto, el actor parte de una premisa errónea, al considerar que el acto reclamado se trata de una omisión de dar aviso al Comité Directivo Estatal de la supuesta ausencia de quien ocupaba la Presidencia del órgano municipal -debido a una licencia temporal-, para que emittiera la convocatoria para la renovación de dicho cargo, tal como lo dispone el párrafo 7º del artículo 83 de los Estatutos Generales del PAN.

(31) El ordinal aludido señala que en caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia, será sustituida por quien ejerza la Secretaría General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitar se autorice la convocatoria a la asamblea dentro de un término de treinta días para elegir una nueva Presidencia a fin de que termine el periodo, salvo que la ausencia se dé durante el último año de la gestión, en ese caso, la persona titular de la Secretaría General asumirá funciones de Presidencia provisional hasta en tanto ocurra la renovación.

(32) Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se tiene que en el informe circunstanciado del recurso de reclamación intrapartidista,

emitido por el propio Comité Directivo Municipal del PAN, puntualiza que la decisión de designar como Presidenta en funciones a la Secretaria General, lo fue con base en el artículo 59, numeral 2, de los Estatutos Generales del PAN, ordinal que señala que en caso de una **falta temporal que no exceda de tres meses**, la Presidencia será sustituida por la persona titular de la Secretaría General.

5. CASO CONCRETO

(33) En el caso particular, contrario a lo sostenido en la demanda, la omisión atribuida al Comité Directivo Municipal no puede ser considerada como acto reclamado en la instancia previa, toda vez que el Comité Directivo Municipal no dejó de actuar, sino por el contrario, sesionó el veinticuatro de abril para efectos de aprobar la segunda licencia solicitada por el Presidente de dicho comité por un periodo de tres meses, y en consecuencia, aprobar la designación de la Secretaria General como Presidenta en funciones,⁴ actuación que en todo caso, es la que debió haber sido combatida por la parte actora.

(34) En efecto, de las constancias del expediente se encuentra acreditado que José Alfredo Chávez Madrid fue electo Presidente del Comité Directivo Municipal, quien posteriormente mediante escrito de treinta y uno de enero solicitó una primer licencia para separarse del cargo por un periodo de tres meses, con efectos a partir del primero de febrero y hasta el treinta de abril; licencia que fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de dicho comité municipal.

(35) Asimismo, solicitó una segunda licencia para separarse del cargo, misma que surtiría efectos a partir del uno de mayo y hasta el treinta y uno de julio, la cual también fue aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de abril.

⁴ Situación que fue determinada de conformidad con los artículos 59, numeral 2 de los Estatutos Generales del PAN, así como el 109 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.

- (36) En las condiciones anotadas, se advierte que la separación del cargo del Presidente del Comité Directivo Municipal se debió a una licencia temporal autorizada por el propio comité, es decir, una separación temporal, en la cual eventualmente podría retomar sus funciones a su conclusión.
- (37) En este sentido, para que operara la presunta omisión reclamada por el actor, resultaría necesario que quien fue electo presidente dejara de manera definitiva el cargo y que el órgano municipal no llevara a cabo ninguna sustitución ni realizara alguna actuación encaminada a suplir la titularidad de la misma, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que como se dijo en líneas anteriores, en la sesión verificada el veinticuatro de abril, fue aprobada la designación de la Secretaria General de dicho Comité Directivo Municipal como Presidenta en funciones, esto con motivo de la licencia solicitada por José Alfredo Chávez Madrid para separarse temporalmente de su cargo, mas no para ausentarse definitivamente del mismo.
- (38) Recordemos que la parte actora aduce la supuesta omisión de aplicar un artículo o una prescripción normativa, por lo que, la pregunta a dilucidar es, si *per se*, ¿no aplicar un artículo -a un acto en concreto- es una omisión?
- (39) Sobre ello podemos concluir que no, a ver, las conductas que generan consecuencias jurídicas, siguiendo la teoría de las obligaciones, pueden desplegarse, de forma genérica, a través de dos formas, el hacer y el no hacer (omisión).
- (40) Por lo que, no se deben confundir las omisiones por sí mismas con los preceptos normativos que aplicó o no tomó en consideración una autoridad en un caso en concreto, toda vez que la omisión es la vulneración del ordenamiento jurídico a causa de dejar de hacer algo por parte de quien está obligado,⁵ ese dejar de hacer se materializa en la ausencia de emitir un acto en concreto, situación que se adelanta, no sucede en el presente asunto.

⁵ FÉRNANDEZ Rodríguez, José. Aproximación al concepto de inconstitucionalidad por omisión, en CARBONELL, Miguel. En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión, Edición Segunda. México. UNAM. 2207. P 3-4.

- (41) Por ende, si un hecho -en este caso la licencia y posterior designación de la Presidenta en funciones- generó que se materializara un acto, es decir, que se emitiera con base en la hipótesis jurídica que la autoridad responsable primigenia planteó, la situación de si aplicó o no un precepto normativo no puede considerarse una omisión y por ello querer convertir el acto -en concreto- en uno de tracto sucesivo, pues el hecho que intenta combatir se materializó con la licencia y designación aprobadas por el Comité Directivo Municipal en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de abril.
- (42) Conforme a lo anterior, en el supuesto de que José Alfredo Chávez Madrid, regresara al cargo del cual solicitó licencia, la sustitución temporal de la Secretaria General del Comité Directivo Municipal en funciones de Presidencia, dejaría de tener efectos, lo cual no sucedería si se designase una nueva Presidencia.
- (43) Incluso, se podría incurrir en el error de que al término de la referida licencia, o bien, si ésta se llegase a revocar previo a su conclusión, el aludido cargo partidista estuviera ocupado por diversa persona.
- (44) Atento a lo anterior, se comparte el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que el recurso de reclamación intrapartidista fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el actor se hizo sabedor de la segunda licencia y de la segunda designación de la Secretaria General como Presidenta en funciones del Comité Directivo Municipal a partir del quince de mayo, momento en el cual tuvo la oportunidad de reclamar la legalidad o ilegalidad de dichas actuaciones.
- (45) Entonces, si el actor lo que pretendía impugnar era la separación temporal del Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, o bien, su sustitución -también temporal- por parte de la Secretaria General como Presidenta en funciones, el plazo para presentar el respectivo medio de impugnación transcurrió a partir del dieciséis y hasta el diecinueve de

mayo, tal como lo señala el artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.⁶

(46) De ahí que, a juicio de este Tribunal, resulte correcto el cómputo del plazo realizado por la responsable.

(47) Lo anterior, toda vez que el actor, presentó una solicitud para conocer el acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Municipal, y en consecuencia, recibió una invitación a fin de que consultara lo solicitado.

(48) Por consiguiente, el quince de mayo, al acudir a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN, la parte actora tuvo acceso al acta de la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril, en la cual tuvo conocimiento de la aprobación de una segunda solicitud por parte de José Alfredo Chávez Madrid para separarse de su cargo por un nuevo periodo de tres meses, con efectos del uno de mayo y hasta el treinta y uno de julio, y en consecuencia, se enteró también de la segunda designación temporal de la Secretaria General como Presidenta en funciones.

(49) Así, el actor del presente juicio presentó el catorce de julio un recurso de reclamación intrapartidista con el propósito de combatir lo señalado en el párrafo que antecede, en donde reclamó el incumplimiento de lo previsto por el artículo 83, numeral 7, de los Estatutos Generales del PAN, mismo que fue registrado con la clave de identificación alfanumérica CJ/REC/013/2023, y que el ocho de agosto fue declarado improcedente por haberse presentado de manera extemporánea.

(50) La autoridad responsable precisó en su resolución que se actualizó tal causal de desechamiento, toda vez que el actor, el quince de mayo -al acudir personalmente a las instalaciones del Comité Directivo Municipal-

⁶ Artículo 15.- El Juicio de Inconformidad y el **Recurso de Reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento. El recurso de queja podrá presentarse en cualquier momento, durante los procesos internos de selección de candidaturas, y hasta antes de la jornada electoral. El Procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrá presentarse en cualquier momento.

tuvo conocimiento de los hechos aducidos, situación que fue tomada como confesión expresa atendiendo a lo vertido en sus escritos,⁷ toda vez que en ellos manifestó haberse enterado de la aprobación de la segunda solicitud de licencia para separarse del cargo del Presidente del Comité Directivo Municipal y la consiguiente designación de la Secretaria General como Presidenta en funciones.

(51) Siguiendo esa línea argumentativa, al aplicar la normatividad interna del PAN,⁸ que señala que el Recurso de Reclamación debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, y el propio actor manifestó conocerlo el quince de mayo, es que el plazo para impugnar transcurrió de la manera siguiente:

MAYO 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	15 CONOCIMIENTO DEL ACTO	16 Día 1 para impugnar	17 Día 2 para impugnar	18 Día 3 para impugnar	19 Día 4 y último para impugnar	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
JUNIO 2023						
				01	02	03
04	05	06	07	08	09	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	
JULIO 2023						
						01
02	03	04	05	06	07	08
09	10	11	12	13	14 Presentación del Recurso de Reclamación	15

⁷ Visibles en la fojas 67 y 68 del expediente.

⁸ Artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

(52) En consecuencia, si el recurso de reclamación se presentó hasta el catorce de julio por parte del actor, -fuera del plazo establecido por el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación- resulta inconcuso que no fue presentado oportunamente, ya que el último día para ello lo fue el diecinueve de mayo.

(53) Por lo anteriormente expuesto, se considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, al estimar que el recurso de reclamación se presentó de forma extemporánea, por lo que este Tribunal considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así se resolvió por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien emite voto particular, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-49/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe.**